

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-049/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **Recurso de Revisión** interpuesto por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, representante propietario del partido político **Morena**¹, ante el Consejo General de este organismo electoral, contra la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², identificada con la clave alfanumérica **RCQD-IEPC-88/2024**³, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente **PSE-QUEJA-185/2024**.

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro⁴, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por Víctor Antonio Ibarra Flores, entonces representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto Electoral, registrado con número de folio 02316, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en la probable transgresión al principio de laicidad y separación entre la Institución de la Iglesia y Estado, la violación a las reglas en materia de propaganda electoral, los cuales atribuye a **N1-ELIMINADO 1** y al partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. ACUERDO DE RADICACIÓN, VISTA Y SOLICITUD. El diecinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, radicó la denuncia con número de expediente **PSE-QUEJA-**

¹ En adelante impugnante y/o recurrente.

² En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

³ Consultable en https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/resolucion_rcqd-iepc-88-24_pse-185-24.pdf

⁴ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo disposición en contrario.

⁵ En adelante Secretaría Ejecutiva

185/2024, y ordenó requerir al denunciante para que dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación, precisara las condiciones de modo y tiempo que solicitó se verificara el video alojado en el hipervínculo señalado en su escrito de denuncia.

Mismo que fue notificado al denunciante el veintidós de abril mediante oficio 4674/2024 de la Secretaría Ejecutiva.

3. ACUERDO DE CUMPLIMIENTO Y PRÁCTICA DE DILIGENCIA. El veinticuatro de abril, se tuvo por recibido el oficio REPMORENA/J/061/2024, signado por el otrora representante propietario del denunciante, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado, por lo que se ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido del hipervínculo señalado en el escrito de queja, en los términos precisados por el denunciante.

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El veinticinco de abril, se elaboró el acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica IEPC-OE-265/2024, mediante la cual personal de este Instituto, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido del hipervínculo de internet denunciado.

5. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El catorce de mayo, se admitió a trámite la denuncia presentada por Víctor Antonio Ibarra Flores, otrora representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo General de este Instituto, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

En el punto tercero de dicho acuerdo, se ordenó remitir las constancias necesarias a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que se pronunciara sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

6. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El catorce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, resolvió declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica **RCQD-IEPC-**

88/2024 y que fue notificada al quejoso el veintiuno de mayo, mediante oficio 7499/2024 de la Secretaría Ejecutiva.

7. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veinticuatro de mayo, inconforme con la resolución anterior, se presentó ocurso suscrito por el impugnante ante la Oficialía de Partes de este Instituto, registrado con folio 04297, mediante el cual interpuso Recurso de Revisión.

8. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN. Por proveído de tres de junio se radicó el medio de impugnación referido en el punto anterior con el número de expediente REV-049/2024, habiéndose admitido y desahogado los medios de convicción ofrecidos por el impugnante, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

9. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha veintidós de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-185/2024, reservándose las actuaciones para formular el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes; remisión que se realizó el veintitrés de mayo mediante oficio 8033/2024 de Secretaría Ejecutiva.

10. RESOLUCIÓN DEL PSE-TEJ-110/2024. El veintisiete de junio en sesión de resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el Procedimiento Sancionador Especial registrado con número de expediente PSE-TEJ-110/2024, en el que se determinó:

*“SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de la infracción**, atribuidas a **N2-ELIMINADO** ¹
N3-ELIMINADO del partido político **Movimiento Ciudadano**...” (sic)*

La referida resolución fue notificada a este Instituto Electoral el uno de julio, mediante oficio ACT/2473/2024, registrada con el folio 05397, lo cual se invoca como hecho notorio.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578 con relación al 118 párrafo 1, fracción III, inciso g), 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Al analizar el escrito del medio de impugnación, y revisar las actuaciones que integran el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-185/2024; se advierte que, en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, fracción II, del código de la materia, el cual establece:

“Artículo 510.

1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;”

En ese sentido, como se desprende de la norma referida, la causal de sobreseimiento puede configurarse al surtirse cualquiera de los actos siguientes:

- a) Que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; o
- b) Que el órgano jurisdiccional lo juzgue, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución.

Al respecto, debe considerarse que la interposición de un medio de impugnación como el presente tiene por finalidad resolver una controversia mediante una resolución.

⁶ En lo adelante Consejo General

Es así, como el presupuesto indispensable para todo proceso contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSA RESPECTIVA."**⁷

En este sentido, resulta importante establecer que el veintisiete de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó la resolución en el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-TEJ-110/2024, relativa a la queja PSE-QUEJA-0185/2024, originada con motivo de la denuncia de hechos presentada por ciudadano Víctor Antonio Ibarra Flores, otrora representante propietario del partido político Morena en contra del ciudadano **N4-ELIMINADO 1** y del partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

En la resolución citada, se declaró la inexistencia de la infracción atribuidas al ciudadano **N5-ELIMINADO 1** así como la inexistencia a la falta al deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, al haberse resuelto el fondo de la controversia principal planteada, en el Procedimiento Sancionador Especial, de donde derivó la resolución **RCQD-IEPC-88/2024** recurrida a través del presente Recurso de Revisión, mediante la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional, en consecuencia, el medio de impugnación hecho valer por el recurrente ha quedado sin materia; sobre todo porque la pretensión de la parte revisionista es que este órgano colegiado revoque la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia, empero atendiendo a que su vigencia es transitoria o temporal, es decir, hasta en tanto se dicte la

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

resolución de fondo en el procedimiento sancionador correspondiente, en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510, párrafo 1 fracción II, del Código Electoral local.

En ese orden de ideas, al considerar que en el presente caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en el dispositivo citado en párrafos precedentes, lo procedente será que este órgano colegiado resuelva lo conducente, en términos del artículo 511, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, que señala lo siguiente:

“Artículo 511.

1. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior se estará, a lo siguiente:

...

II. En los asuntos de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de sus órganos desconcentrados, el Secretario respectivo, propondrá el dictamen del sobreseimiento al órgano competente quien resolverá lo conducente.”

III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al recurrente y vía correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General, y deberá publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 511, párrafo 1, fracción II, 586, 587 y 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

RESUELVE:

Primero. Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, en términos de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tercero. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al recurrente.

Guadalajara, Jalisco, 28 de agosto de 2024

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **octava sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **28 de agosto de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."